

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 164-14 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Manuel Eligio de la Rosa Durán, en virtud del cual el primero vende al segundo, el apartamento No. 301, edificio No. 5, manzana No. 1172, D. C. No. 1, Proyecto Habitacional La Fe, Ensanche La Fe, D.N. G. O. No. 10755 del 16 de mayo de 2014.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 164-14

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y Manuel Eligio de la Rosa Durán.

VISTA: La Resolución del Senado de fecha 10 de octubre de 2006, mediante la cual se crea un mecanismo especial para el conocimiento y sanción de contratos de ventas de terrenos con menos de 500 metros cuadrados y apartamentos construidos con carácter social.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta entre el Estado dominicano y Manuel Eligio de la Rosa Durán, el apartamento No. 301, edificio No. 5, ubicado en la manzana No. 1172, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, del Proyecto Habitacional La Fe, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$650,000.00, suscrito en fecha 20 de junio del año 2005, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

ENTRE: De una parte el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre del año 1948, señor Aristipo Vidal, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0012010-4, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 15 de agosto del año 1996, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará EL VENDEDOR, o por su propio nombre, y de la otra parte, el señor Manuel Eligio de la Rosa Durán, dominicano, mayor de edad, casado, militar pensionado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1201954-2, domiciliado y residente en el apartamento No. 301, edificio No. 5 del Proyecto Habitacional La Fe, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará EL COMPRADOR, o por su propio nombre.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que mediante Decreto No. 471-97, de fecha 14 de noviembre del año 1997, el Poder Ejecutivo, transfirió al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la administración y uso de los recursos económicos de los Proyectos Habitacionales construido por el Gobierno Central desde el año 1986, hasta la fecha, para su capitalización, ayuda al Fondo Urbano y Rural y otras posibles soluciones habitacionales.

POR CUANTO: A que en fecha 4 del mes de junio del año 1998, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), suscribió un contrato de venta con el Capitán ® Manuel Eligio de la Rosa Durán, y dicha institución no estaba facultada para realizar el referido contrato.

POR CUANTO: A que solo se autorizó al INVI a realizar la administración y uso de los recursos económicos de los proyectos habitacionales construidos por el gobierno central desde el año 1986, hasta la fecha como ya dijimos anteriormente.

POR CUANTO: A que al ser transferido al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Proyecto Habitacional en el cual EL COMPRADOR es beneficiario, se hace necesario realizar un nuevo contrato, en el cual se formalicen las obligaciones contraídas entre LAS PARTES.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integral del presente contrato, las partes de manera libre y voluntaria.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, a EL COMPRADOR, quien acepta el siguiente inmueble: el apartamento No. 301, edificio No. 5, ubicado en la manzana No. 1172, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, del Proyecto La Fe, del Ensanche La Fe, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00), conforme poder de fecha 15 de agosto del año 1996, que EL COMPRADOR deberá pagar a EL VENDEDOR en la siguiente forma: Un inicial de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) pagado en fecha 7 de octubre del año 1996, conforme recibo No. 17013, más la suma de sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$64,000.00), acreditado como abono a cuenta y la diferencia del precio de venta en doscientos cuarentas (240) mensualidades iguales y consecutivas de dos mil doscientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD\$2,233.33), en un plazo de veinte (20) años.

TERCERO: EL COMPRADOR declara y reconoce que es deudor de EL VENDEDOR desde el día siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996) fecha en la cual realizó el pago del inicial del inmueble objeto del presente contrato.

CUARTO: Queda convenido y acordado entre las partes, que en caso de demora por parte de EL COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, EL COMPRADOR deberá pagar a EL VENDEDOR un tres (3%) por concepto de mora, por cada mes de atraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago.

QUINTO: La falta de pago de dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho a EL VENDEDOR a notificar a EL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, perdiéndose el beneficio del término por los pagos. Quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

SEXTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las pactadas en este contrato, quedando expresamente convenido entre las partes que abonos parciales no implican la reducción de los intereses, salvo el caso de que se realice un pago por adelantado de un mínimo de doce (12) meses.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios, tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura, etc., así como a pagar debidamente dichos servicios.

OCTAVO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente, el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días siguientes a la firma del presente acto, no pudiendo alquilarlo en ningún tiempo, debiendo mantenerlo en perfecto estado de conservación, quedando a sus expensas los gastos de mantenimiento, pintura, reparación, energía eléctrica, agua, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso EL VENDEDOR puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil para que se cubran los referidos gastos y se realicen las reparaciones necesarias; en caso de que EL COMPRADOR no obtempere al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido automáticamente, sin intervención judicial.

NOVENO: Queda expresamente convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de las disposiciones de el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución.

DECIMO: Queda prohibido terminantemente a EL COMPRAOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a EL VENDEDOR a notificar a EL COMPRADOR una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidas al inmueble; y en caso de que EL COMPRADOR no obtempere al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido sin intervención judicial.

DECIMO PRIMERO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos.339 y 1024 de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones.

PARRAFO: En caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a EL VENDEDOR y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del inmueble por parte del tercero adquirente, este último tendrá que pagar a EL VENDEDOR un diez por ciento (10%) del valor actualizado de tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de venta en su favor.

DECIMO SEGUNDO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a EL COMPRADOR, LAS PARTES convienen y EL COMPRADOR así lo acepta, que EL VENDEDOR retenga el treinta por ciento (30%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación

que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a EL COMPRADOR, le será devuelto el setenta por ciento (70%) de los valores pagados a la fecha.

DECIMO TERCERO: Cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por EL COMPRADOR, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a EL COMPRADOR por acto de alguacil .

DECIMO CUARTO: El presente contrato sustituye y deja sin efecto el contrato de fecha 4 de agosto del año 1998, en razón de que el mismo no fue notariado y no debió ser elaborado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

DECIMO QUINTO: EL COMPRADOR se compromete ante EL VENDEDOR en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No.5038, de fecha 21 de noviembre del año 1958, sobre Condominios, así como el reglamento de co-propiedad que se apruebe conjuntamente con el Régimen de Condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

DECIMO SEXTO: Para los fines del presente contrato EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMO SEPTIMO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y a las reglas del Derecho Común y Administrativo.

HECHO, FIRMADO de buena fe, en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

POR EL VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICANO

POR EL COMPRADOR

ARISTIPO VIDAL
Administrador General de Bienes Nacionales

MANUEL ELIGIO DE LA ROSA DURAN

YO, DRA. CANDIDA R. NUÑEZ LOPEZ, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Aristipo Vidal y Manuel Eligio De La Rosa Durán, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me

declararon que son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) día del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

DRA. CANDIDA R. NUÑEZ LOPEZ
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007), años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 165-14 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora Luisa Altagracia B. Jáquez de Ceballos, sobre la venta por parte del primero a la segunda, del apartamento No. 402, edificio No. A-2, Proyecto Habitacional Ortega y Gasset, Ensanche La Fe, D. N. G. O. No. 10755 del 16 de mayo de 2014.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 165-14

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y LUISA ALTAGRACIA B. JÁQUEZ DE CEBALLOS.

VISTA: La Resolución del Senado de fecha 10 de octubre del 2006, mediante la cual se crea un mecanismo especial para el conocimiento y sanción de contratos de ventas de terrenos con menos de 500 metros cuadrados y apartamentos construidos con carácter social.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta entre el Estado dominicano y LUISA ALTAGRACIA B. JÁQUEZ DE CEBALLOS, el apartamento Núm.402, del edificio A-2, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional ORTEGA y GASSET, Ensanche La Fé, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$350,000.00, suscrito en fecha 21 de enero del año 1992, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO NO.915

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCÓN MARTÍNEZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, domiciliado y residente en la casa No.____, de la calle____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la